

Junio 20/50

Ley por cuyo medio se dispone
la emisión de Bonos de la Pe
pública por valor de RD\$4,800,
000.00, a un interés de 5% anual
y vencedores el primero de Dic.
de 1958. -

6 piezas -



Ho test
jun 22 1950
Ida en ju 22
Aprobado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

352

20 JUN 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente: del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$4,800.000.00, a un interés de 5% anual y vencidos el primero de Diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados

20/10836

jpk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de Bonos de la República Dominicana por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$4,800,000.00), o sea, cuatro mil ochocientos (4800) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL 5% ANUAL VENCIDOS EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1958"; llevarán la fecha del primero de junio de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento 5% anual y vencerán el primero de Diciembre de 1958, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2.- El producto de la venta de estos bonos se aplicará a la cancelación total de los BONOS DEL TESORO correspondientes a las series 1949-B y 1949-C autorizados por los decretos del Poder Ejecutivo Nos.5834 del 30 de Mayo de 1949 y5832 del 22 de Junio de 1949, y al plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines de interés nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.-En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1950 y hasta el pago total de esta emisión, una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta ley; y desde el año 1951 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la octava parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Numero

en el folio 436 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Arujillo, R. D.

de junio 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Asistente Secretario

[Handwritten signature]

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se dispone la emisión de
Bonos de la República por valor de RD\$4,800,000.00.-

PAG.

2

Art. 4.- A partir del primero de Junio de 1950 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo I.- Asimismo, durante los años de 1951 al 1958, ambos inclusive, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.- La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1951, inclusive, durante el mes de Noviembre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Diciembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la veri-



LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santiago, D. R. de Junio 19

M. J. P. M. M. M.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

flicación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Diciembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses devengado en cualquier fecha después del primero de Diciembre de 1951. En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres inborrables.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Diseñó y firmó el Diputado

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$4,800.000.00.-

PAG.

4

impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 12.- Se deroga la Ley No.2026, que especializa el 60% del impuesto sobre la renta, del 22 de Junio de 1949.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia; 67 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina hijo


Rafael Cinebra Hernández.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera,



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Numero

en el folio 436 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de San Pedro de Macoris, D. R.

de

Junio 1920

W. L. Carreras

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02444

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1950.

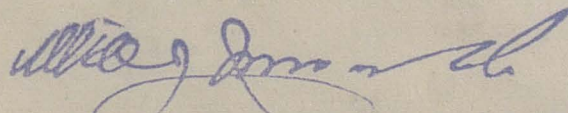
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.952 de fecha 20 del corriente y del anexo proyecto de ley por el cual se dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencidos al primero de Diciembre de 1958.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/10837

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1950.

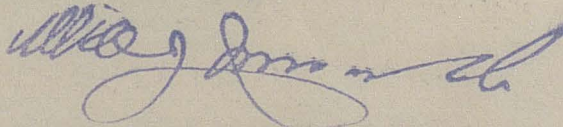
02443

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el primero de Diciembre de 1958.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/11301



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieran devengado, de Bonos de la República Dominicana por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$4,800,000.00), o sea, cuatro mil ochocientos (4,800) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL 5% ANUAL VENCIEDEROS EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1958"; llevarán la fecha del primero de Junio de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Diciembre de 1958, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2.- El producto de la venta de estos bonos se aplicará a la cancelación total de los BONOS DEL TESORO correspondientes a las series 1949-B y 1949-C autorizados por los decretos del Poder Ejecutivo Nos. 5834 del 30 de Mayo de 1949 y 5832 del 22 de Junio de 1949, y al plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines de interés nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1950 y hasta el pago total de esta emisión, una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta ley; y desde el año 1951 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la octava parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.- A partir del primero de Junio de 1950 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMITÉ DE LA REPÚBLICA

11.ª LEGISLATURA *Ord. de 1950*
 REGISTRADA AL No. *839*
 en el folio.....del libro letra.....
 No.da asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....*cinco*.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos copios
 interinales.
 Ciudad Trujillo, *22 de*.....*1950*
J. F. H. García
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se dispone la emisión de Bonos de la Rep. por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el 10. de Dic. de 1958.

ASUNTO

PAG. 2.-

dos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley, en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo 1.- Asimismo, durante los años de 1951 al 1958, ambos inclusive, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.- La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1951, inclusive, durante el mes de Noviembre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Diciembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para

CONGRESO NACIONAL

ABRIL

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 839 de 1950

en el folio..... del libro letra.....
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 22 de Mayo de 1950

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se dispone la emisión de Bonos de la Rep. por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el 1.º de Dic. de 1958.-

ASUNTO

PAG.

3.-

determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Diciembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de Diciembre de 1951. En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán de-

CONGRESO NACIONAL

ABUATO

112 LEGISLATURA *Boletín 1950*
REGISTRADA AL No. *8399*
en el folio..... del libro letra.....
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos ^{interlineales.} líneas
Ciudad Trujillo, *27* de *Agosto* de *1950*
H. C. P. Duarte
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se dispone la emisión de Bonos de la Rep. por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el 1o. de Dic. de 1958.-

ASUNTO

PAG. 4.-

terminados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres inborrables.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 12.- Se deroga la Ley No. 2028, que especializa el 60% del impuesto sobre la renta, del 22 de junio de 1949.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia; 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
Rafael Cinebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

CONGRESO NACIONAL

OTRUBA

11- LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL N. 839

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1950

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

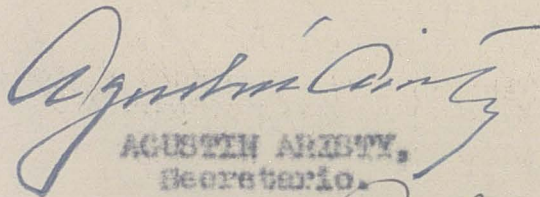
Ley por la cual se dispone la emisión de Bonos de la Rep. por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el día lo. de Dic. de 1958.-

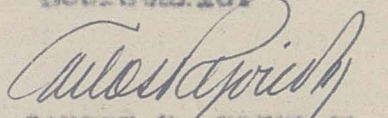
ASUNTO

PAG. 5.-

a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 167 de la Independencia, 97 de la Restauración y 21 de la Era de Frujillo.


E. DE J. FRANCISCO DE LA COKERIA,
Presidente.


AGUSTÍN ARÍSTY,
Secretario.


CARLOS R. COIRO M.,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ABUATO

PAG

11- LEGISLATURA *Ord. de 1950*
 REGISTRADA AL No. *8390*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... *cinco*.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *27 de Enero* 1950
M. S. Quinto
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20217

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2443 de fecha 22 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD\$4,800,000.00, a un interés de 5% anual y vencedores el primero de diciembre de 1958, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el Núm. 2417.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

81/11802